



**Resolución No. CSJBOR23-1347**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023**

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00822-00

**Solicitante:** Raúl Martínez Aguilera

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar

**Funcionario judicial:** María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13140-40-89-001-2023-00055-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 25 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de octubre del 2023, el señor Raúl Martínez Aguilera, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13140-40-89-001-2023-00055-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente la apertura del trámite incidental solicitado desde el 27 de junio de 2023.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1058 del 23 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 24 de octubre del año en curso.

### 3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad respectiva, a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) una vez presentada la solicitud de incidente de desacato, el despacho procedió inicialmente a requerir a la entidad accionada, parte que guardó silencio, y en consecuencia, el despacho abrió el trámite incidental; ii) que en razón a que la accionada guardó silencio ante la notificación de apertura, el juzgado emitió auto de sanción, el cual no había sido notificado a las partes den atención a las múltiples labores que desarrolla el despacho; iii) que advertida la anterior situación, se procedió inmediatamente a notificar la decisión, por lo que una vez transcurra el término respectivo, se enviará al superior para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta; iv) que el despacho solo cuenta con 2 empleados para atender la carga laboral soportada, y aun así, se esmeran por atender las solicitudes allegadas al despacho, por lo que solicitan no tener como actuaciones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia, lo expuesto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



SC5780-4-4

por el señor Raúl Martínez Aguilera, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 4. Caso concreto

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El señor Raúl Martínez Aguilera, en calidad de parte accionante, dentro de la acción de la referencia, que se adelanta ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente la apertura del trámite incidental solicitado desde el 27 de junio de 2023.

Frente a las alegaciones del quejoso, los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, afirmaron bajo la gravedad de juramento que allegada la solicitud de incidente de desacato, el despacho requirió a la accionada sobre el cumplimiento del fallo, y como quiera que esta guardó silencio, ordenó la apertura del trámite, actuación que fue notificada a la parte accionada y frente a la cual nuevamente se guardó silencio, por lo que el despacho emitió auto de sanción, providencia que no había sido notificada a las partes dadas las múltiples tareas que desarrolla el despacho.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el se solicita incidente de desacato	28/06/2023
2	Auto por el que se requiere a la accionada sobre el cumplimiento del fallo	28/06/2023
3	Notificación a las partes del auto del 28/06/2023	06/07/2023
4	Fin del término concedido para rendir informe sobre el cumplimiento del fallo	11/07/2023
5	Auto por el que se apertura el trámite incidental	12/07/2023
6	Notificación a las partes del auto del 12/07/2023	13/07/2023
7	Fin del término concedido por auto del 12/07/2023	18/07/2023
8	Auto por el que se sanciona a la parte accionada	27/07/2023
9	Notificación a las partes del auto del 27/07/2023	24/10/2023
10	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, en aperturar el trámite incidental solicitado desde el 27 de junio de 2023.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho encartado mediante providencia del 27 de julio de 2023, resolvió sancionar a la parte accionada ante su renuencia a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 24 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Calamar, se advierte que emitió el auto de requerimiento previo el mismo día en que se presentó la solicitud alegada; y emitió la providencia de apertura al día siguiente de vencido

el término para que la accionada rindiera el informe previo, ello, dentro del deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>.

Así mismo, se evidencia que entre el auto de apertura del 12 de julio de 2023, y el auto de sanción del 27 de julio siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, esto, dentro del término establecido por la Corte Constitucional, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por otra parte, en cuanto al doctor Alexander Ríos Lombana, secretario de esa agencia judicial, se observa que: i) proferido el auto del 28 de junio de 2023, este fue notificado a las partes el 6 de julio siguiente, esto es, transcurridos 5 días hábiles; y ii) que emitido el auto que resolvió sancionar a la parte accionada el 27 de julio de 2023, este fue notificado a las partes solo hasta el 24 de octubre de 2023, es decir, transcurridos 60 días hábiles, lo cual contraría lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1996.

*“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.*

Frente a la tardanza advertida, los servidores judiciales alegaron que esta se derivó de la carga laboral soportada; sin embargo, esta Corporación estima que ese argumento no es suficiente para tener por justificado el retardo advertido, pues el acto de notificación de las providencias judiciales es uno de especial relevancia, dado que posibilita la materialización del derecho a la oportuna y eficaz administración de justicia y garantiza el principio de publicidad, máxime cuando se trata de un trámite de naturaleza constitucional, y por lo tanto, prevalente. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU355-2022, precisó:

*“100. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.*

*101. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción”.*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).”

En consecuencia, como quiera que se evidencia una tardanza de 5 y 60 días hábiles para notificar los autos de requerimiento previo y sanción, y ante la falta de argumentos que justifiquen ese proceder, compulsará copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### RESUELVE

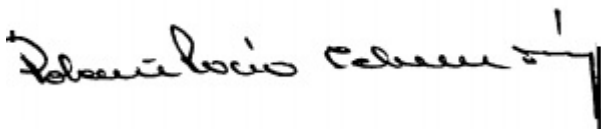
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Raúl Martínez Aguilera, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13140-40-89-001-2023-00055-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Alexander Ríos Lombana, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA